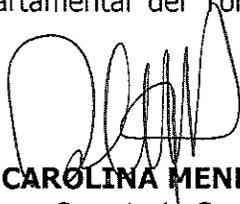


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-079-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ</b> , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.675.157 y OTRAS, así como a las <b>COMPAÑÍAS ASEGURADORAS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> identificada con NIT. 860.002.184-6 y <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> con NIT: 860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	<b>AUTO GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>27 DE AGOSTO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **28 de agosto de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **28 de agosto de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 27 de agosto de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del 30 de julio de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° **112-079-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA**".

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 008 de fecha 30 de julio de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-079-021**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"*Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 071 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:*

"(...)

- **HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 10**

CONTRATO NÚMERO	Aceptación de la oferta No.333
FECHA	09 de mayo de 2019
CONTRATISTA	DOBLE CLICK DEL TOLIMA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 10]



	RL: Clara Helena Suarez Moya
<b>VALOR CONTRATADO</b>	\$23.000.000
<b>OBJETO</b>	Compra de equipos de cómputo, impresoras y lector de código de barras necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría de hacienda y Tránsito Municipal
<b>SUPERVISOR</b>	WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO - Tesorero Municipal
<b>RECIBE LOS ELEMENTOS</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ – director de TIC´S

Mediante la Aceptación de propuesta No. 333 del 09 de mayo de 2019, cuyo objeto es "compra de equipos de cómputo, impresoras y lector de código de barras necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal" la Alcaldía Municipal del Espinal adquirió equipos que de acuerdo a la Salida de Elementos Devolutivos No. 201900020 del 18 de mayo de 2019, se detallan a continuación:

Und	Código	Cant	Descripción de Elementos	Vr. unitario	Total
UND	224010064	2	COMPUTADOR INTEGRADO DE ALTA GAMA CRE	\$ 4.938.480	\$ 9.876.960
UND	224010051	6	IMPRESORA TIPO LASSER BLANCO Y NEGRO HP	\$ 2.128.000	\$ 12.768.000
UND	224010022	1	LECTOR DE CODIGO	\$ 120.080	\$ 120.080
			<b>Total</b>		<b>\$ 22.765.040</b>

Fuente: Salida devolutivos al Servicio Nro. 201900020 del 28 de mayo de 2019

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 26 de marzo de 2021, se realizó acta de visita de campo con el fin de constatar la existencia física de los elementos detallados en el cuadro anterior, para ello se contactó a funcionarios del área de Almacén y Directora de las TI´CS con el fin de solicitarles el acompañamiento para la ubicación de los mismos, quienes manifestaron desconocer dichos elementos y el Director saliente de TIC´S en acta del 21 de enero de 2020 no hizo mención de la existencia y ubicación de dichos equipos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **\$22.765.040**, que corresponde, a los elementos que mediante la Entrada de Almacén No. 201900023 del 28 de mayo de 2019 y Salida devolutivos de Almacén No. 201900020 del 28 de mayo de 2019, elementos recibidos bajo la responsabilidad del Dirección de TIC´S y a pesar de ser registrado en el sistema no se encontraron físicamente en las instalaciones del sujeto de control.

En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000. (...)"

De la información relacionada en el hallazgo No. 071 de 2021, el ente de control puede concluir que, el presunto detrimento se encuentra reflejado en la compra de equipos de cómputo, impresoras y lector laser, los cuales aparecen recibidos a satisfacción por parte de los presuntos responsables fiscales, pero que de conformidad con la Auditoría realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, y el acta de visita de campo del 26 de marzo de 2021, no se encontraron de forma física en las instalaciones de la Alcaldía, situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$22.765.040.00).**"

### III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 098 del 23 de julio de 2021. (folio 8).
2. Auto de apertura No. 071 de 2021. (folios 9 al 15)
3. Auto de asignación No. 038 del 31 de enero de 2025. (folio 47).

### ACERVO PROBATORIO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[2 de 10]



1. Memorando CDT-RM-2021-00003138 de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 071 de 2021. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 071 de 2021. (folios 2 al 6).
3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 7).
  - Carpeta aceptación de propuesta No. 3333 de 2019 con 41 archivos PDF.
  - Archivo PDF Acta 2020 requiriendo a almacenista vigencia 2020.
  - Archivo PDF Acta entrega Dir. TICS El Espinal vigencia 2014 a 2019.
  - Archivo PDF Acta visita de campo equipos de cómputo.
  - Archivo PDF Certificación almacén.
  - Archivo PDF Cuantías de contratación 2015 a 2020.
  - Archivo PDF Diego Fernando Vargas Director TICS – todo.
  - Archivo PDF Manual de Funciones Decreto 025 de 2019.
  - Archivo PDF Póliza de manejo 2019-1.
  - Archivo PDF Póliza de manejo 2019-2.
  - Archivo PDF Soporte de elementos devolutivos aceptación propuesta 333 de 2019.
  - Archivo PDF William Ferney Tesorero 2016- 2019.
4. Oficios CDT-RS-2021-00005229-5230 del 01 de septiembre de 2021, citación notificación (folios 17 al 20)
5. Oficios CDT-RM-2021-00005232-5233-5372 y 5373, comunicación de notificación (folios 23 al 30)
6. CD descargos y poder del Dr. Oscar Ivan Villanueva Axa Colpatria seguros. (folios 31 al 32).
7. Poder de los señores Diego Fernando Vargas y William Ramírez al Dr. Alfredo Lozano Osorio. (folios 33 al 43)
8. Versión libre del señor Diego Fernando Vargas. (folios 35)
9. Poder del señor William Ramírez al Dr. Alfredo Lozano Osorio (folio 36)
10. Versión libre del señor Alfredo Lozano Osorio. (folio 37).
11. Copia del contrato de suministro No. 201900019. (folio 38).
12. Inventario general de bienes devolutivos individualizados Ibagón Cubillos y Ruby Rocío. (Folios 39 al 42).
13. Respuesta de la entidad (Folios 44 al 46).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo e Imputación No. 008 de fecha 30 de julio de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de Tesorería y almacenista (E) (supervisor).

Igualmente, se ordena Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-079-021, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6, con ocasión a la pólizas 8001003537 y No. 8001003715.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 008 del 30 de julio de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1



## **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

*"(...) Asimismo, tras analizar la situación jurídica y la participación del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal, Tolima, en relación con la conducta, resulta imperioso manifestar que si bien participó de manera activa durante la ejecución contractual en calidad de supervisor, también es igual de surtido que en lo que correspondió a su deber funcional de garantizar la entrega de los elementos adquiridos al almacén, se cumplió a cabalidad sin ninguna, de manera que uno vez ingresados los elementos a la Entidad su deber funcional culminó. Por lo tanto, en los hechos objeto de investigación, una vez probada y demostrada dicha trazabilidad, es claro afirmar que no contribuye ni incurre en una conducta gravemente culposa en calidad de Director Administrativo de Tesorería y supervisor de la Oferta No. 333 de 2019, por lo que es dable continuar con el juicio de reproche.*

*Lo anterior se sustenta en el hecho de que, al verificarse la entrada de los elementos devolutivos No. 201900023, adquiridos mediante la mencionada oferta, estos fueron recibidos por el señor Diego Fernando Vargas Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.675.157, también de El Espinal, quien ocupaba el cargo de Director Administrativo de TICs y almacenista encargado.*

*Asimismo, visto lo anterior y comprobado que el contratista cumplió con el objeto de la oferta No. 333 de 2019, según la entrada de los elementos devolutivos No. 201900023, en la cual se relacionan detalladamente cada uno de los elementos adquiridos, se puede concluir que la gestión administrativa y la supervisión realizada por la persona encargada, tal como se desprende del acta de recibo final, de la liquidación y del ingreso y salida de los devolutivos, no contribuyeron de ninguna manera a la generación del daño.*

*Por lo tanto, al demostrarse que el señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO** no participó ni tuvo intervención en la causación del daño, se concluye que no existen elementos jurídicos suficientes que puedan imputarle responsabilidad alguna. En consecuencia, procede el archivo de las actuaciones fiscales en su favor, en atención a lo expuesto anteriormente (...)*

*(...)Frente a la situación jurídica de las pólizas de seguros de la COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6, relacionadas con las pólizas No. 8001003537, vigencia del 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, y la póliza de manejo No. 8001003715, expedida por la misma aseguradora el 31 de octubre de 2019, es necesario precisar la temporalidad del amparo que estas brindan.*

*Una vez determinado el hecho generador del daño, se concluye que este tiene su origen en el acta de visita de campo del 26 de marzo de 2021, en la cual se detectó la pérdida de computadores e impresoras adquiridos mediante la aceptación de la oferta No. 333 de 2019. Es importante aclarar que, para la vigencia de las mencionadas pólizas, estas no cubren hechos posteriores a estas fechas, especialmente el daño ocurrido en marzo de 2021.*

*Por ello, se concluye que las pólizas en cuestión deben ser desvinculadas del presente proceso, ya que no tienen la responsabilidad de responder por las actuaciones de los servidores públicos involucrados. Esto se fundamenta en las condiciones y limitaciones del*



*contrato de seguro, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada y el deducible, entre otros aspectos.*

*Cabe destacar que el seguro de manejo está regulado por la Ley 225 de 1938, la cual en su artículo 2º establece que su finalidad es "garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables". En consecuencia, la cobertura de las pólizas en mención no incluye hechos posteriores a la vigencia de las mismas, ni aquellos que excedan los límites establecidos en el contrato de seguro (...)"*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-079-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del ciudadano*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De igual forma, en el presente Auto de Archivo e Imputación No. 008 de 30 de julio de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente al investigado, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se declara el archivo por no mérito y la compañía de seguros que igualmente se ordena su desvinculación, pues son las causales contempladas en la Ley.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 071 de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de Tesorería y almacenista (E) (supervisor) y **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.675.157, en su calidad de Director Administrativo de las Tics y almacenista (E), del municipio del Espinal – Tolima, para la época de los hechos y se vincula como tercero civilmente responsable la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** identificada con Nit. 860.002.184-6 (folios 9-15).

Así las cosas, el auto de apertura No. 071 de fecha 27 de agosto de 2021, se procede a comunicar a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA** a través del oficio CDT-RS-2021-00005232 de fecha 01 de septiembre de 2021 (folios 23-24), al señor **WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2021-00005372 de fecha 11 de septiembre de 2021 (folios 27-28) y al señor **DIEGO FERNANDO**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 10]



**VARGAS VASQUEZ** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2021-00005373 de fecha 11 de septiembre de 2021 (folios 29-30).

Mediante auto No. 012 se decreta la práctica de pruebas dentro del plenario (folios 51-55), auto que fue notificado por estado a través de la página web de la entidad el día 02 de abril de 2025 (folios 58-59).

Mediante auto No.005 de fecha 09 de julio de 2025 (folios 65-68) se vinculó como tercero civilmente responsable la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, aseguradora que expidió el 27 de noviembre de 2020 la póliza No. 480-64-99400000031, con vigencia desde el 28/11/2020 al 28/11/2021, teniendo como amparo fallos con responsabilidad fiscal, auto que fue notificado por estado el día 10 de julio de 2025 (folios 71-72).

Igualmente, mediante oficio CDT-RS-2025-00003369 de fecha 10 de julio de 2025 se comunica el auto de vinculación a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folios 73-74).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO ARCHIVO E IMPUTACION No. 008 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2025**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-079-2021, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de Tesorería y almacenista (E) (supervisor). (Folios 75-93)

Igualmente, se ordena la desvinculación del tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6, con ocasión a la pólizas 8001003537 y No. 8001003715.

Auto que fue notificado por estado el día 31 de julio de 2025 (folios 95-97) del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.071 del 09 de junio de 2021 con ocasión a la aceptación de la oferta No. 333 del 09 de mayo de 2019 cuyo objeto consistía en la compra de equipos de cómputo, impresoras y lector de código de barras en la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal de la Alcaldía de El Espinal-Tolima; sin embargo, en el trabajo de campo realizado por este ente de control, no se encontraron los equipos contratados con ocasión a la oferta No. 333 de 2019.

Lo anterior, generando detrimento patrimonial por valor de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$22.765.040) MCTE.**

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto de archivo e imputación No. 008 de fecha 30 de julio de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-079-2021 a favor del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[7 de 10]



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La Contraloría del ciudadano*

Tesorería y almacenista (E) (supervisor), igualmente, se ordena la desvinculación del tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6, con ocasión a la pólizas 8001003537 y No. 8001003715.

Ahora bien, evidencia este Despacho que, luego del recaudo probatorio, mediante radicado CDT-RE-2025-00001775 de fecha 21 de abril de 2025 (folios 62-64), la funcionaria **LEIDY LILIANA SANTA MORENO** quien ostenta el cargo de Almacenista, a través del memorando No. 20250400044841 de fecha 11 de abril de 2025 certifica que los elementos de computo si ingresaron a la entidad, tal y como lo acredita la nota devolutiva por contrato de suministro No. 201900023 de fecha 28 de mayo de 2019.

Igualmente, manifiesta que a los mismos se les asignaron placas por ser elementos de ingreso en el año 2019, sin embargo, en la certificación allegada los equipos no logran ser ubicados por la entidad.

Así las cosas, la facultad que tenía el señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, término una vez se cumplió la oferta No. 333 de fecha 09 de mayo de 2019, pues el mismo verifica la entrega de los equipos de cómputo y dicha entrega si se efectuó, tal y como se determinó anteriormente, siendo procedente la decisión de archivo del investigado, pues se desvirtúa el elemento de la culpa grave.

Por último, se encuentra procedente realizar la desvinculación del Tercero Civilmente responsable **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6, con ocasión a las pólizas 8001003537 y No. 8001003715, toda vez que, ya no tiene responsabilidad de responder, por las actuaciones del servidor público involucrado.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-079-2021, en contra del investigado.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 008 de fecha 30 de julio de 2025 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial del daño patrimonial dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 10]



vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 008 de fecha 30 de julio de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-079-2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de archivo No. 008 del 30 de julio de 2025, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal-Tolima identificada con NIT. 890.702.027-0, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor del señor **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de Tesorería y almacenista (E) (supervisor); Y se ordena la desvinculación de los Terceros Civilmente Responsable la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Diego Fernando Vargas Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.675.157, en su calidad de Director Administrativo de las Tics y almacenista (E), del municipio del Espinal – Tolima, para la época de los hechos, **WILLIAM FERNEY RAMÍREZ QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.540 de El Espinal – Tolima, se desempeñó como Director Administrativo de Tesorería y almacenista (E) (supervisor) a través de su apoderado de confianza el Dr. **Alfredo Lozano Ocampo**, identificado con la C.C. No. 3.228.238. con T.I. 35845del CSJ y los terceros civilmente responsable **COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.002.184-6 y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT: 860.524.654-6.



**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno  
Abogada-Contratista.